

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISION
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Accionante: **JOSE LUIS HERAZO PÉREZ**
Accionadas: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECCIONAL SUCRE y FIDUPREVISORA S.A.**
Derecho fundamental: **Petición**
Radicación: **2020 - 00090 FOLIO 164/20**
Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**
ACTA: N° 53

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por el accionante contra la sentencia de tutela dictada el 27 de mayo de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, que negó el socorro invocado.

I ANTECEDENTES

1. La Demanda.

El señor José Luis Herazo Pérez, impetró acción de tutela contra la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Seccional Sucre – FOMAG- y la Fiduprevisora S.A, para que le fuera resguardado su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que el 18 de octubre de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, ante la oficina del FOMAG seccional Sucre - Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

Destaca el actor que en múltiples ocasiones se ha dirigido a las oficinas de la aludida entidad para conocer el estado de su solicitud y que los funcionarios encargados le manifiestan que esta se encuentra en trámite.

Aseveró que han transcurrido 7 meses desde la presentación de su solicitud y que hasta la fecha, las entidades encargadas no han estudiado su petición, ni mucho menos han elaborado el acto administrativo que reconozca y pague su derecho pensional.

Pretende el accionante que se tutele su derecho fundamental de petición, así mismo solicita que se ordene a los representantes legales de las entidades demandadas que expidan el acto administrativo que resuelva de fondo su solicitud.

2. Trámite, contestación, sentencia y recurso.

Tras haberse dispuesto la notificación a las accionadas por el Juzgado constitucional de primera instancia, **la Fiduprevisora S.A.**, esgrimió en su defensa, que como administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a verificar la solicitud en el aplicativo de la entidad y evidenció que no han recibido el derecho de petición que se relaciona en la situación fáctica del escrito de tutela, teniendo en cuenta que el soporte de recibo que se anexa en el acápite de pruebas corresponde al recibo de la solicitud por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, por lo que ésta es la encargada de brindar respuesta al requerimiento elevado por el accionante.

De igual manera informó, que la revisión de expedientes que ingresan con solicitudes pensionales se cataloga con un alto grado de complejidad, al tratarse de reconocimientos de carácter económico que podrían afectar el erario público y por lo tanto demandan de un estudio profundo.

Esgrime que el accionante no presentó ninguna prueba de la que se pueda establecer que la Fiduprevisora S.A., le está quebrantando sus derechos fundamentales, por lo que solicitó denegar la acción de tutela, toda vez que esa entidad está efectuando el trámite legal correspondiente.

Por otro lado, **la Secretaría de Educación Departamental de Sucre**, sostuvo que a pesar de que el accionante actúa en causa propia en algunos apartes, del escrito de tutela, este aparenta haber sido iniciado a través de apoderado judicial, pues en el acápite de notificaciones y en el membrete impreso en cada página, tiene el nombre de una firma que tiende a confundir por quien se adelanta la acción

constitucional. Así mismo señaló que la solicitud realizada por el demandante radicada a través de la plataforma SAC, fue tramitada conforme a los lineamientos previstos en el decreto 2381 de 2005, siendo remitida al funcionario encargado de la Fiduprevisora S. A, tal como consta en el oficio No. 700.1103.SE.OPSM 2019-0255 del 13 de diciembre de 2019.

Asegura además que dicho proceder fue puesto en conocimiento del interesado a través de la plataforma SAC, tal como consta en el oficio del 03 de enero de 2020, información que podía ser consultada con el número de radicado de su petición.

Indicó que una vez consultada la plataforma ONBASE, se constató que la solicitud fue radicada el 31/01/2020 y asignada para su estudio, revisión y aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A.

Aseveró que se surtieron todos los trámites correspondientes y que, a la fecha pese a no haberse definido la situación de la prestación del actor, ello no ha sido por su negligencia, pues la tardanza en resolver esta situación está supeditada al estudio que realice la Fiduprevisora S.A.

Finalmente, sostuvo que el 26 de mayo hogañó, a través del correo electrónico suministrado por el accionante, le informaron nuevamente las actuaciones adelantadas respecto de su prestación y el estado en el que se encuentra. Por lo anterior adujo que esta situación se encontraba bajo el acaecimiento de hecho superado, que a su vez ocasiona la improcedencia de la acción de tutela, por carencia actual del objeto.

Sentencia de primera instancia, mediante proveído del 27 de mayo de 2020, el juzgador A-quo no concedió la salvaguarda implorada, disponiendo *"DENEGAR el amparo del derecho constitucional fundamental del de PETICIÓN, invocado por el señor JOSE LUIS HERAZO PEREZ, quien actúa en causa propia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, toda vez, que en el caso en concreto se presenta la figura denominada: "HECHO SUPERADO"*.

En sustento de su decisión, el a-quo señaló que la respuesta otorgada por la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL SUCRE, a la petición que el 18 de octubre de 2019, impetrara el actor, resuelve el fondo de la misma, por tanto, cesó la conducta que dio origen al presente amparo, configurándose así la institución jurídica del hecho superado.

Impugnación, inconforme, el accionante impugnó el fallo, señalando que la decisión tomada por el juzgado de instancia es totalmente errada e incoherente,

pues no se acopla a la normalidad del caso, así mismo indicó que el a-quo no se detuvo a analizar si la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, efectivamente correspondía a un acto administrativo o resolución que solucionara de fondo la solicitud que elevó hace mas de 6 meses, reiterando que los términos para resolver de fondo se encuentran vencidos y que las entidades demandadas no hacen más que generar evasivas injustificadas, para dispersar el objeto final del asunto, que es el reconocimiento de su prestación.

En razón de lo anterior solicitó que se revoque la sentencia confutada y en consecuencia se ampare su derecho fundamental de petición.

II CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, entre tanto las reglas de reparto se atendieron y esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer nivel.

2. Problema Jurídico

Determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, resuelve de fondo la petición que en otrora formulara el actor.

3. Análisis jurisprudencial

3.1. Frente a las circunstancias que han de tenerse en cuenta para determinar si se ha dado respuesta de fondo a una petición, en sentencia **T-945/10**, se contempló lo siguiente:

"Por lo anterior, la Sala de Revisión debe estudiar si la respuesta dada por la Secretaría de Educación Municipal de Barrancabermeja, resuelve la petición presentada por la señora María Ruth Díaz Enciso, y así determinar si se continúa vulnerando el derecho de petición de la tutelante. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, ... Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹*

En desarrollo de lo anterior, se debe destacar que el derecho de petición implica que la autoridad competente debe proferir una respuesta de fondo y congruente con lo solicitud presentada por el peticionario, la cual debe ser oportuna, clara, precisa y debe informarse al peticionario."

3.2 Respecto al núcleo esencial del derecho fundamental de petición, en esa misma providencia T-945/10, se dijo :

"Desde sus primeros fallos,^[43] la Corte Constitucional consideró que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política,^[44] es un derecho fundamental susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela.

¹ Sentencia T-377 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero). Esta sentencia ha sido reiterada por la Corte Constitucional, entre otras, en las recientes sentencias, T-879 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-054 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo) y T-087 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

"En desarrollo de lo anterior, esta Corporación ha manifestado que para determinar si la acción de tutela es procedente para la protección del derecho de petición, el juez de tutela debe analizar en cada caso concreto si existen otros mecanismos de protección del derecho que sean iguales o más eficaces que la acción de tutela, y, sólo si la respuesta es afirmativa, se podrá rechazar la tutela por esa causal de improcedencia. Específicamente, la Corte ha dicho:

"En diversas sentencias de esta Corte,⁵ se ha insistido en que el juez de tutela debe examinar, en cada caso, si el otro mecanismo de defensa judicial que es aplicable al caso es igual o más eficaz que la tutela. Sólo si la respuesta es afirmativa, podrá rechazar la tutela argumentando esa causal de improcedencia. De otro modo y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial y los derechos inalienables de la persona humana, deberá conceder la tutela. De no hacerlo, estaría violando el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales."^[45]

La Sala de Revisión considera que la señora... no cuenta con un medio judicial eficaz para la protección de su derecho de petición, ya que el mecanismo ordinario para obtener el cumplimiento de la sentencia que le reconoce su derecho pensional es la acción ejecutiva, (...)

En desarrollo de lo anterior... la entidad accionada tenía la obligación de expedir los actos administrativos tendientes al cumplimiento de la sentencia... Sin embargo, la Secretaría de Educación Municipal de Barrancabermeja, con base en lo manifestado en la respuesta a la acción de tutela, hasta la fecha de interposición de la acción de tutela no había adelantado ningún trámite, amparándose en que requería una autorización previa de Fiduprevisora S.A., entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. A su vez, Fiduprevisora S.A. respondió la acción de tutela indicando que carece de competencia para proferir actos administrativos que reconozcan derechos pensionales y que, con base en las normas que regulan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, su función se limita a aprobar los proyectos de actos administrativos para el reconocimiento de derechos pensionales presentados por las secretarías de educación de las entidades territoriales en las cuales prestaron sus servicios los docentes.

Ante la dilación de las entidades accionadas para cumplir con la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, el mecanismo judicial de protección de los derechos de la tutelante es la acción ejecutiva, pero, con base en lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., ésta puede ejercerse luego de que transcurran 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia,^[48] de lo cual se concluye que, el mecanismo judicial ordinario con el que cuenta la tutelante para la protección de su derecho de petición es ineficaz porque no le garantiza el derecho a obtener una pronta resolución de su petición, y como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "[e]l derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición; sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho."^[49]

4.2.2. Por otro lado, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de la protección del derecho de petición cuando éste se ha ejercido solicitando el reconocimiento o pago de un derecho pensional. En esos casos, ha sostenido que, en principio, no existe vulneración a los derechos fundamentales cuando los peticionarios han elevado la solicitud de reconocimiento y pago del derecho pensional a la autoridad pública competente y no ha vencido el plazo de ley con que cuenta dicha autoridad para dar respuesta pronta y oportuna a la petición. Sin embargo, la Corte ha considerado que existe una vulneración al derecho fundamental de petición cuando la autoridad competente incumple injustificadamente con su obligación de responder en forma pronta y oportuna la respectiva petición."(subrayas nuestras).-

3.3 La H. Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006, precisó:

"Es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la Sentencia T-1160A de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios: "El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución". Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.^[13] (...)

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. [...]"

4.- Caso Concreto.

En el *sub-lite* como se advirtió *ut-supra*, la presente acción de tutela se instauró por el Sr. José Luis Herazo Pérez, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en consideración a que las accionadas no le han resuelto de fondo su solicitud, para obtener el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación.

Del dossier emerge que el señor Herazo Pérez, el 18 de octubre de 2019, solicitó reconocimiento y pago de su pensión de jubilación ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Seccional Sucre, según informa el accionante desde esa data hasta el día en que presentó la acción de tutela, han transcurrido siete meses, sin que las entidades demandadas hayan estudiado su solicitud y por ende proferido el acto administrativo que reconozca su derecho pensional.

Así las cosas, conforme a lo esgrimido en el plenario y de las pruebas adosadas, se tiene que la solicitud elevada por el actor ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Seccional Sucre, fue radicada el 18 de octubre de 2019, que desde aquella data, según lo advierte el inicialista, no se le ha dado respuesta de fondo a su solicitud por parte de las entidades accionadas, pues la Secretaría de Educación Departamental de Sucre remitió a la Fiduprevisora S.A., el expediente del accionante, empero ésta, sin razones atendibles no ha culminado a plenitud con el trámite que en estos casos corresponde, prorrogando en el tiempo la respuesta que espera el precursor.

Ahora bien, es cierto que la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, adelantó los trámites pertinentes frente a la pretensión rogada por el Sr. Herazo Pérez, para acceder a su derecho pensional, pero también lo es que la Fiduprevisora S.A, como entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no ha emitido una respuesta oportuna y de fondo, frente a dicha petición, escudándose en la complejidad del asunto que se cierne ante el expediente del promotor, circunstancias que denotan la flagrante vulneración de la garantía fundamental consagrada en el artículo 23 Superior.

Fíjese como en la contestación a la presente acción tuitiva, la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, afirma que la solicitud objeto de controversia presentada por el accionante el 18 de octubre de 2019, para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación, fue resuelta través del oficio N° 700.11.03/SE N° del 26 de mayo de 2020, remitiéndose el expediente a la Directora de prestaciones económicas de la Fiduprevisora S.A., a través del oficio No. 700.1103.SE.OPSM 2019-0255 del 13 de diciembre de 2019, para que una vez surtido el pronunciamiento sobre la solicitud, le sea informado al accionante, demandado, por tanto, en el sub examine, la entidad departamental, la declaratoria de hecho superado, pues considera que en su momento dio respuesta a lo pedido y que la transgresión de los derechos fundamentales a la que alude el accionante fue superada, situación que acarrea la improcedencia de esta acción tuitiva, siendo tal argumento acogido por el *iudex a-quo*.

En este sentido en un caso de contornos similares al que nos convoca, en donde se expidieron unos oficios informando a la actora de las actuaciones que se habían realizado por parte de la Secretaría de Educación en el trámite de su solicitud, la H. Corte Constitucional, indicó que estas comunicaciones no constituían una respuesta de fondo y dijo:

"La Sala de Revisión considera que, si bien es cierto, las entidades accionadas están adelantando los trámites necesarios para el reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales de la señora María Ruth Díaz Enciso, y que estas actuaciones fueron informadas a la tutelante mediante comunicación del 7 de septiembre del año en curso, la Secretaría de Educación Municipal de Barrancabermeja y Fiduprevisora S.A., como entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, continúan vulnerando el derecho de petición de la accionante porque no han dado respuesta de fondo a su solicitud y en la respuesta ofrecida no se le informa de una fecha cierta en la cual puede esperar que se resuelva definitivamente su solicitud.

*Por lo anterior, la Sala de Revisión tutelaré el derecho de petición de la señora María Ruth Díaz Enciso y ordenará a la Secretaría de Educación Municipal de Barrancabermeja y a Fiduprevisora S.A. como entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, responda el derecho de petición presentado por la tutelante el 21 de abril de 2010, informándole una fecha cierta en la cual se le resolverá el fondo de su solicitud. La decisión que adopten de común acuerdo deberá ser comunicada a la señora María Ruth Díaz Enciso por la Secretaría de Educación Municipal de Barrancabermeja."(**Sentencia T-945/10**).*

Baste lo anterior para afirmar que la respuesta emitida en otrora por la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, no resuelve la situación planteada por el actor, pues la entidad demandada se limita a indicar que la solicitud encaminada al reconocimiento de su pensión de jubilación se encuentra en trámite, sin mencionar una fecha específica para la resolución de su pedimento pensional.

Ahora, como en el sub lite, al parecer la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, desplegó actuaciones frente a la petición elevada por el actor, pero como el mismo no ha obtenido una respuesta plena y de fondo a su solicitud y como tampoco se le informa de una fecha cierta en la cual puede esperar que se resuelva definitivamente su petición, se le tutelaré el derecho invocado y se ordenará a dicha Secretaría y a la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en un término de

cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del enteramiento de esta sentencia, respondan la petición ejusdem, informándole una fecha cierta en la cual se le resolverá el fondo de su solicitud. La decisión que adopten de común acuerdo las tuteladas, deberá ser comunicada al promotor por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

Consecuente con lo anterior, se revocará el fallo de primera instancia, pues en el mismo se denegó el amparo pretendido por el accionante, siendo que la actitud desplegada por las demandadas, vulnera el derecho fundamental de petición deprecado por el libelista, al no darle respuesta de fondo a su solicitud, e indicar una fecha cierta en la cual responderán su petición.

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de naturaleza y origen indicados en el pòrtico de esta decisión, por las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **JOSE LUIS HERAZO PEREZ**, vulnerado por la **Secretaría de Educación Departamental de Sucre y la Fiduprevisora S.A.**

TERCERO: ORDENAR a la **Secretaría de Educación Departamental de Sucre y a la Fiduprevisora S.A.**, en su condición de entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación de este fallo, responda el derecho de petición presentado por el señor **JOSE LUIS HERAZO PEREZ**, informándole una fecha cierta en la cual se le resolverá el fondo de su solicitud. La decisión que adopten de común acuerdo deberá ser comunicada al tutelista por la Secretaría de Educación Municipal de Montería.

CUARTO: Comuníquese esta determinación a los interesados y al juzgado de primera instancia, por el medio más expedito.

QUINTO: Remítanse oportunamente las actuaciones a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,

Los Magistrados,



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ



MARCO TULIO BORJA PARADAS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado